



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA  
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2021-00747-00.  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: DUBER DANOVIS GONZÁLEZ HERRERA  
ASUNTO: ADMISIÓN

Señor Juez:

A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, fue subsanada dentro del término y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase decir sobre su admisión.

Barranquilla, 14 de enero de 2022.

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL  
SECRETARIA

Barranquilla, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2021)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas GZT-571, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

<sup>1</sup> Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

De modo que precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

Premisas normativas:

1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013
2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	GZT-571	No. MOTOR	B4DA405Q071608	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	93YRBB005MJ381485	No. CHASIS	93YRBB005MJ381485	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	KWID	MARCA	RENAULT	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	HATCH BACK	MODELO	2021	CILINDRAJE	999
CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	BLANCO MARFIL	No. DE SERIE	

Adujo que en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y DUBER DANOVIS GONZÁLEZ HERRERA, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

Con la solicitud en cuestión se acompañó el contrato de prenda de fecha 23 de junio de 2020<sup>2</sup>, constituida sobre el Vehículo de placas GZT-571 de propiedad del (la) señor (a) DUBER DANOVIS GONZÁLEZ HERRERA, así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Podrá satisfacer su crédito de acuerdo a los mecanismos especiales sobre la garantía.

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente Mecanismo de ejecución por pago directo, que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución efectuado ante Confecámaras cuyo folio electrónico es el 20200630000010200<sup>3</sup>.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico [duber-gonzalez@hotmail.com](mailto:duber-gonzalez@hotmail.com), mismo que fue suministrado

<sup>2</sup> Véase folios 14-21 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico.

<sup>3</sup> Véase folio 23 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

por el (la) señor (a) DUBER DANOVIS GONZÁLEZ HERRERA en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. GZT-571, de propiedad de DUBER DANOVIS GONZÁLEZ HERRERA y su entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; vehículo con placas GZT-571 al solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los Parquaderos que se han indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que, si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaró Inexequible la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante mediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

la declaratoria de inexecutable de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas*

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR21-19 18 de enero de 2021 conforme el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para la vigencia del año 2021, el siguiente establecimiento de comercio: Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6 ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	GZT-571	No. MOTOR	B4DA405Q071608	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	93YRBB005MJ381485	No. CHASIS	93YRBB005MJ381485	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	KWID	MARCA	RENAULT	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	HATCH BACK	MODELO	2021	CILINDRAJE	999
CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	BLANCO MARFIL	No. DE SERIE	

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

De propiedad de DUBER DANOVIS GONZÁLEZ HERRERA, identificado (a) con C.C. 1.143.146.336 y su entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada (o) con NIT 900.977.629-1, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada (o) con NIT 900.977.629-1, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, colocarlo a disposición de este juzgado a través del siguiente parqueadero: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6 ubicado en la calle 81 No. 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. <b>004</b>
En la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, <b>17 de enero de 2022</b>
Secretaria



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89d8915094dc0dc71406b56146f4c3c291d9f6b5489d1ce72d0d1684bee4f97

Documento generado en 14/01/2022 11:23:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>